



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0085-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0057/2023, del treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

**“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

SENTENCIA TSE/0057/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0085-2023, relativo a la demanda en impugnación de primarias cerradas, interpuesta por el señor José Agustín Adames Polanco contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y Junta Central Electoral (JCE) recibida por la Secretaría General de este Tribunal en fecha nueve (9) de octubre dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri, juez titular; y, Juan Manuel Garrido Campillo, juez suplente, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces, cuya motivación quedó a cargo del magistrado suplente Juan Manuel Garrido Campillo.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRESENTACIÓN DEL CASO**

1.1. Este Colegiado fue apoderado de la impugnación de referencia, en cuya parte petitoria se formularon las conclusiones que se transcriben a continuación:

**DE MANERA PRELIMINAR**

**PRIMERO: DECLARAR de urgencia el conocimiento de la presente DEMANDA EN IMPUGNACION DE PRIMARIAS CERRADAS PRM, DISTRITO MUNICIPAL DE PANTOJO BOLETA R. POR**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

VIOLACION AL DERECHO A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO FUNDAMENTAL DE ELEGIR Y SER ELEGIDO POR PARTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM), en observancia de los principios de economía procesal y tutela judicial efectiva.

SEGUNDO. DICTAR auto Fijando día y hora para el conocimiento del presente RECURSO De IMPUGNACIÓN DE PRIMARIAS SUPERVISADAS POR LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL DE FECHA 01/10/2023, contra de las candidaturas inscritas por el PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO, (PRM) en el Distrito Municipal de Pantoja, por haber violado el derecho fundamental de la igualdad y otros derechos constitucionales.

Subsidiariamente:

TERCERO: Que se le ordene al PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO, que se abstenga de proclamar o inscribir a los precandidatos oficializados por la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, en los boletines correspondientes hasta tanto, no se decida la presente impugnación en lo referente a las validaciones de los más de 150 votos nulos que existen y que no han sido revisados por la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, EN VIOLACIÓN A LA NORMA QUE INDICA QUE DEBEN HACERLO, DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES. En el caso, que el PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO, no se abstenga de proclamar los resultados oficiales dados por la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, JUNTA ELECTORAL MUNICIPIO LOS ALCARRIZOS, DE LOS VOCALES DEL DISTRITO MUNICIPAL DE PANTOJA, POR LAS INCONCRUENCIA DE NO DARLE CURSO A LAS VALIDACIONES DE LOS VOTOS NULOS EN LAS MODALIDADES PRESENTADAS POR LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL, EN EL BOLETIN FINAL, DONDE SOLO CONSTA UNA DIFERENCIA DE UN VOTO ENTRE EL CUARTO LUGAR JOSE ADAMES Y CANDELA TERCER LUGAR, CUESTION ESTA QUE GENERA UNA CONCURCACION DE DERECHOS EN CASO DE NO SER ACOGIDA LA PRESENTE IMPUGNACION.

EN CUANTO AL FONDO:

De manera principal:

PRIMERO: Que sea declarado bueno y valido en cuanto a la forma DEMANDA EN IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO, JOSE IGNACIO PALIZA, en su calidad de presidente de dicho partido, SECRETARIA NACIONAL ELECTORAL, COMITÉ DEL DISTRITO MUNICIPAL DE PANTOJA, PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO, LA LICDA. ERIBERTA DIAZ, presidente del comité del Distrito Municipal de Pantoja, de dicho partido y la junta central electoral, por haber sido interpuesto con consonancia a las normas que rigen la materia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

SEGUNDO: Que se ordene a la JUNTA ELECTORAL DE DISTRITO MUNICIPAL DE PANTOJA, la nulidad de las elecciones primarias donde participó el señor PRECANDIDATO JOSE AGUSTIN ADAMES POLANCO, por violación a sus derechos adquiridos y de sus derechos constitucionales de elegir y ser elegido, DERECHO A LA IGUALDAD Y EL DEBIDO PROCESO ELECTORAL, en las primarias cerradas, celebradas el día 01 de octubre de 2023, quedando el recurrente en cuarto lugar, donde SIN HABERSE VALIDADO LOS VOTOS NULOS DEL IMPUGNACIÓN PRIMARIAS NIVEL R JOSE ADAMES VS. PRM Y COMPARTES.

PROCESO DE PRIMARIAS, en consecuencia, ORDENAR, A LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL, LA COMISIÓN DE ELECCIONES INTERNAS DEL PRM, EL COMITÉ DEL DISTRITO MUNICIPAL DE PANTOJA Y LA PRESIDENTE DEL PRM EN PANTOJO SEÑORA ERIBERTA DIAZ LA VERIFICACION DE LOS VOTOS NULOS, por los motivos expuestos.

A) EN CASO DE NO SER ACOGIDAS LAS CONCLUSIONES ANTERIORES. que sea ordenada la nulidad de las primarias del PRM, POR VIOLACIONES AL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO DE IGUALDAD, por haber sido conculcados los derechos del precandidato a Vocal JOSÉ ADAMES, al no validarse los votos nulos (en blanco y-con. marcas múltiples), al no permitírsele delegados, y al no tener forma alguna de impugnar los resultados en las mesas electorales por no tener representación en ellas.

B) En caso de no ser acogidas las conclusiones anteriores, ordenar la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, LA COMISION DE ELECCIONES INTERNAS DEL PRM, EL COMITÉ DEL DISTRITO MUNICIPAL DE PANTOJA Y LA PRESIDENTE DEL PRM EN PANTOJO SENORA ERIBERTA DIAZ, QUE SE ABSTENGAN DE INSCRIBIR CUALQUIER CANDIDATURA DE LOS VOCALES.

TERCERO: DISPONER la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante, cualquier recurso que contra la misma se interponga, en virtud de lo previsto en el artículo 3 de la Ley núm. 29- 11, orgánica de este Tribunal. CUARTO: Que sean compensadas las costas del proceso en razón de la materia.

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha diez (10) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal Superior Electoral, emitió el Auto de fijación de audiencia núm. TSE-101-2023, mediante el cual se fijó audiencia para el sábado (14) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

horas de la mañana (9:00 a.m.) y ordenó a la parte demandante a emplazar a la Junta Central Electoral (JCE), Partido Revolucionario Moderno (PRM) y compartes, para la indicada audiencia.

1.3. A la audiencia celebra el catorce (14) de octubre de dos mil veintitrés (2023) comparecieron los licenciados Yadel Yarut Ferreras Peña y Ovany Michel Castillo, en representación de la parte demandante. De su lado, los licenciados Estalín Alcántara Osser, Juan Cáceres, por sí y por los licenciados Denny E. Díaz Mordán, Nikauris Báez Ramírez y Juan Emilio Ulloa Ovalle, presentaron calidades en nombre de la co-demandada Junta Central Electoral (JCE). Dicha audiencia fue aplazada para el día veintiuno (21) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a los fines de que la parte demandante emplazara al Partido Revolucionario Moderno (PRM) y para una comunicación recíproca de documentos.

1.4. En fecha veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), fue celebrada la segunda audiencia a la que comparecieron los representantes de la parte demandante reiterando las calidades dadas en la audiencia anterior. Por su parte, la co-demandada Junta Central Electoral (JCE) fue representada por los licenciados Nikauris Báez Ramírez y Juan Emilio Ulloa Ovalle, por sí y los licenciados Denny E. Díaz Mordán y Estalín Alcántara Osser. Mientras que, el licenciado Manuel Conde, conjuntamente con los doctores Rafael Suarez, Emmanuel Acosta, Edison Joel Peña y Gustavo de los Santo Coll, actuaron en nombre y representación del co-demandado Partido Revolucionario Moderno (PRM), José Ignacio Paliza y la Comisión Nacional Organizadora de Elecciones. La indicada audiencia fue aplazada a los fines de una comunicación de documentos y fue fijada una próxima audiencia para el lunes treinta (30) de octubre del presente año.

1.5. A la siguiente audiencia de fecha treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023), comparecieron los licenciados Jairo Martínez, conjuntamente con los licenciados Ovandy Michel Castillo y Yadier Ferreras Peña, en representación de la parte demandante. Los licenciados Nikauris Báez Ramírez, conjuntamente con los licenciados Denny E. Díaz Mordán y Juan Emilio Ulloa Ovalle, por sí y los licenciados Estalín Alcántara Osser y Juan Bautista Cáceres Roque, actuaron en nombre de la co-demandada Junta Central Electoral (JCE). De su lado, el co-demandado Partido Revolucionario Moderno (PRM), se hizo representar por los licenciados Edison Joel Peña, Gustavo de los Santos Coll y Rafael Suárez. Tras presentar calidades, la parte demandante expresó: “Hacemos formal desistimiento de este proceso” (*sic*).

1.6. Posteriormente, las partes demandadas, Junta Central Electoral (JCE) y Partido Revolucionario Moderno (PRM), no mostraron ninguna objeción a la solicitud de la parte demandante. En esas atenciones, el Tribunal dictó la siguiente sentencia *in voce*:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

UNICO: Libra acta a la parte demandante de su desistimiento presentado en la audiencia de hoy y ordena el archivo definitivo de las actuaciones.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL**

**2. SOBRE EL DESISTIMIENTO**

2.1. En ocasión de la presente demanda en impugnación de primarias cerradas, interpuesta por el señor José Agustín Adames Polanco, en la que figura como partes instanciadas la Junta Central Electoral (JCE), el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y compartes, este Tribunal celebró tres audiencias en las fechas antes indicadas. En la audiencia, de fecha treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023), la parte demandante de manera *in voce*, planteó el desistimiento de la demanda de marras. En ese mismo sentido, la parte adversa y presente en la audiencia, Junta Central Electoral (JCE) y Partido Revolucionario Moderno (PRM), concluyeron dando aquiescencia al desistimiento presentado por la parte impetrante.

2.2. Al respecto, la parte demandante expresó en la audiencia pública celebrada en la fecha antes mencionada, lo siguiente: “Hacemos formal desistimiento de este proceso” (sic). De lo anterior, se deduce la voluntad inequívoca y libre de la parte demandante de dejar sin efecto su demanda y concluir con el litigio, lo que manifiesta su falta de interés en cuanto a la valoración de la presente demanda.

2.3. Sobre la figura del desistimiento, el párrafo III del artículo 27 del Reglamento de Procedimientos Contencioso Electorales establece el derecho que reviste a la parte demandante o a sus representantes de desistir o renunciar a continuar con el proceso iniciado ante el Tribunal Superior Electoral, pudiendo ejercer esta acción procesal mediante una instancia debidamente motivada o mediante conclusiones *in voce*.

2.4. El desistimiento es uno de los medios de que disponen las partes para concluir un litigio, en la medida en que implica “la discontinuación de la demanda o la acción, aunque no necesariamente la renuncia del derecho”; es igualmente necesario señalar, por ese mismo motivo, que el desistimiento es



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

la solución procesal aplicable en aquellos supuestos en que una de las partes decide dejar sin efecto una acción o actuación realizada por ella en el curso de un proceso, o como iniciación del mismo.

2.5. Sobre la factibilidad de aplicar el desistimiento en materia electoral, el Tribunal Constitucional dominicano ha juzgado –lo cual comparte y aplica plenamente este foro— que “la aplicación del desistimiento en materia electoral es practicable en tanto opere como renuncia pura y simple de la demanda, en consonancia con el principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales”<sup>1</sup>. A esto agregó dicho colegiado que, desde el principio, el desistimiento ha sido concebido, en esencia, “como una figura del derecho común aplicable supletoriamente a los procedimientos constitucionales, por lo que nada se opone a que pueda ser aplicada también a los procesos en materia electoral”<sup>2</sup>.

2.6. En definitiva, en el presente caso, el desistimiento presentado por la parte demandante en audiencia pública a través de su representante y sin objeciones de la contraparte, cumple con los estándares para que sea admitido como válido. En consecuencia, procede librar acta del desistimiento promovido por el ciudadano José Agustín Adames Polanco, respecto a la instancia abierta ante este Tribunal.

2.7. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; y el Reglamento de Procedimientos Contencioso Electoral, este Tribunal,

**DECIDE:**

**PRIMERO:** LIBRA ACTA del desistimiento formulado en audiencia por la parte demandante, el señor José Agustín Adames Polanco, con relación a la demanda en impugnación de primarias cerradas; en consecuencia, ACOGE dicho desistimiento y ORDENA el archivo definitivo del expediente Núm. TSE-01-0085-2023.

**SEGUNDO:** DECLARA las costas de oficio.

**TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

---

<sup>1</sup> Tribunal Constitucional, sentencia TC/0006/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), p. 24.

<sup>2</sup> *Ídem*.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri, juez titular y Juan Manuel Garrido Campillo, juez suplente; asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de seis (6) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cinco (5) del mes diciembre del año dos mil veintitrés (2023), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña  
Secretario General

RDCU/aync